

**COMENTARIOS Y ENMIENDAS SOBRE EL BORRADOR REVISADO DEL
INSTRUMENTO JURÍDICAMENTE VINCULANTE SOBRE EMPRESAS
TRANSNACIONALES Y OTRAS EMPRESAS RESPECTO A LOS DERECHOS HUMANOS
(versión de enero 2020)**

*Este documento fue elaborado por la Campaña Global para reclamar la soberanía de los pueblos,
desmantelar el poder de las empresas transnacionales y poner fin a la impunidad*

I. INTRODUCCIÓN

El borrador revisado del instrumento jurídicamente vinculante sobre empresas transnacionales (ETNs) y derechos humanos, presentado en la 5ª sesión del Grupo de Intergubernamental Trabajo (Grupo de trabajo) encargado de esta cuestión, constituye una importante señal en términos de la continuidad del proceso de negociación. Como hemos señalado en repetidas ocasiones, la publicación de sucesivos borradores evidencia la voluntad de seguir promoviendo el desarrollo del Tratado vinculante, lo cual resulta innegablemente positivo. Sin embargo, tras el análisis del texto, nos preocupan profundamente algunos de los elementos que incluye.

El borrador adolece de deficiencias que reflejan la no-inclusión de múltiples observaciones y propuestas que se destacaron ampliamente en el cuarto período de sesiones y en períodos de sesiones anteriores, y que habrían fortalecido el texto. Más importante aún, la mayoría de las propuestas formuladas durante el cuarto período de sesiones por la Campaña Global para Reivindicar la Soberanía de los Pueblos, Desmantelar el Poder de las Transnacionales y poner Fin a la Impunidad (Campaña Global), y que provienen de los movimientos sociales y de las comunidades afectadas, no fueron tenidas en cuenta. La mayoría de los cambios son, de hecho, cambios en el orden de los artículos y párrafos, lo que a su vez elimina algunos de los elementos positivos que la Campaña Global había destacado en el borrador anterior. Cabe señalar que los movimientos sociales y las comunidades afectadas han desplegado esfuerzos y recursos considerables para participar en las negociaciones durante los últimos cinco años.

El proyecto revisado no aborda de manera efectiva los desafíos centrales de la globalización y, como tal, no puede servir de base para un instrumento internacional que aspire a establecer un marco global para la regulación de las actividades de las ETNs en el marco de los derechos humanos. Con el objetivo de responder ante estos desafíos, instamos al Grupo de Trabajo a respetar el mandato establecido por la Resolución 26/9, como destacaron de igual manera muchas delegaciones en el quinto período de sesiones, y a tener en cuenta los elementos presentados por la Campaña Global en este documento.

Este documento integra nuestros principales comentarios y enmiendas que hemos presentado oralmente durante la 5ª sesión del Grupo de Trabajo y que esperamos se tengan en cuenta en la preparación de la próxima versión del proyecto de tratado.

Con estos comentarios y enmiendas, la Campaña Global se involucra de manera constructiva en el proceso de negociación, tal y como lo ha hecho desde el principio del proceso. Estas propuestas emanan directamente de nuestras organizaciones y movimientos y de la propuesta de Tratado de la Campaña Global¹.

¹ https://www.stopcorporateimpunity.org/wp-content/uploads/2017/11/Tratdo-ES_-FINAL.pdf

II. COMENTARIOS GENERALES

Primacía de los derechos humanos

La primacía de las normas internacionales de derechos humanos sobre otros instrumentos jurídicos internacionales, en particular sobre los acuerdos de comercio e inversión, constituye un principio establecido que ha sido parte integrante de todos los debates del Grupo de Trabajo. Sin embargo, este principio ha sido suprimido por completo en el borrador revisado. Este principio debe reafirmarse explícitamente en un artículo aparte, en el preámbulo y reforzarse en varios artículos del texto, incluidos los artículos 5 (Prevención), 9 (Derecho aplicable) y 12 (Cumplimiento del derecho internacional).

De hecho, en el marco actual de las políticas neoliberales, los derechos humanos siguen estando subordinados al derecho comercial. Por lo tanto, es esencial reafirmar y aplicar efectivamente la primacía de las normas internacionales de derechos humanos sobre estos acuerdos y sobre la legislación en materia de comercio e inversión, de conformidad con los Artículos 1 (Propósitos de las Naciones Unidas) y 103² de la Carta de las Naciones Unidas.

Alcance

El cambio en el alcance del nuevo borrador revisado, que incluye “*all business*” (cualquier tipo de empresa), representa una importante señal política enviada a la Unión Europea y a algunos otros países. También responde a un deseo de los grupos de lobby del sector privado que han reclamado la ampliación del alcance con el objetivo de mantener el *statu quo*, implicando la imposibilidad de colmar los vacíos existentes en el derecho internacional. Este cambio de alcance debilita el foco sobre las ETNs a lo largo de todo el borrador revisado.

El espíritu y el propósito de la Resolución 26/9 son claros: el enfoque del futuro Tratado Vinculante son las empresas transnacionales y otras empresas con actividades transnacionales. De hecho, la compleja estructura jurídica y económica de las ETNs, así como su poder económico y su gran capacidad de influencia, les permiten pasar fácilmente a través de las grietas del derecho interno.

Además, otras partes del proyecto de Tratado, podrían dar lugar a que las personas físicas y jurídicas que controlan las cadenas de suministro de las ETNs, puedan eludir la justicia. Por ejemplo, el nuevo término “relación contractual” podría interpretarse de forma restrictiva y, por lo tanto, sería difícil comprobar las relaciones entre las empresas matrices y sus cadenas de suministro. Por lo tanto, sería difícil de levantar el velo corporativo. Los mecanismos de responsabilidad y rendición de cuentas deben centrarse en la empresa matriz y los subcontratistas. Nada en el futuro Tratado debería permitir a las ETNs transferir la responsabilidad de las violaciones de los derechos humanos a los eslabones de las cadenas de suministro que controlan, sabiendo que son ellas quienes toman las decisiones clave y más se benefician de las actividades de las empresas a lo largo de las cadenas de valor que controlan.

Por todas estas razones, en los comentarios y enmiendas que siguen, pedimos que se respete el alcance establecido por la Resolución 26/9, la cual se focaliza en las empresas transnacionales y otras empresas comerciales con actividad transnacional.

Cadenas de suministro

Nos preocupa el retroceso del borrador revisado sobre la cuestión de la responsabilidad conjunta y solidaria de las ETNs con sus cadenas de suministro.

² “En caso de conflicto entre las obligaciones contraídas por los Miembros de las Naciones Unidas en virtud de la presente Carta y sus obligaciones contraídas en virtud de cualquier otro convenio internacional, prevalecerán las obligaciones impuestas por la presente Carta”.

En efecto, mismo si la definición 1.4 parecería ser bastante amplia, el término “relaciones contractuales” será probablemente interpretado de manera restrictiva; en este sentido existe un alto riesgo de que se excluyan otras formas de control extracontractual y que las ETNs que ejercen dicho control extracontractual, podrían eludir su responsabilidad conjunta y solidaria.

Además, el proyecto revisado no aborda la cuestión clave del “levantamiento del velo corporativo”. El velo es el elemento central que permite la impunidad de las empresas y, por lo tanto, las disposiciones concretas del tratado deben permitir levantar ese velo empresarial: la concepción jurídica de las ETNs debe cambiar para ajustarse a su realidad económica. En efecto, el velo empresarial impide que todas las entidades de la cadena de suministro de las STN tengan una existencia jurídica común, de modo que cada una es considerada una entidad jurídica autónoma. Este hecho impide el reconocimiento de la responsabilidad jurídica de la empresa matriz por las violaciones causadas por las entidades de su cadena, a pesar de los vínculos existentes entre ellas. De esta manera, esta “autonomía” de la personalidad jurídica constituye un velo entre la empresa matriz y las demás entidades de la cadena. Además, las disposiciones sobre el acceso a la información deben obligar a las ETN a revelar tanto la cadena de suministro como la cadena de mando en lo que respecta a las decisiones y responsabilidades de la empresa. El Tratado debe establecer mecanismos para establecer la responsabilidad jurídica entre la empresa matriz y su cadena de suministro. Finalmente, el Tratado debería permitir a los jueces reconocer una presunción de control de manera que la carga de la prueba de las relaciones de control recaerá en la entidad en cuestión y no en las personas o comunidades afectadas.

Obligaciones de las ETNs

En el borrador revisado no se tiene en cuenta las obligaciones directas de las ETNs en términos del respeto de los derechos humanos y su responsabilidad de prevención de las violaciones, tal como lo debatieron y exigieron muchos actores en los diferentes períodos de sesiones del Grupo de Trabajo, entre los cuales muchos expertos legales. De forma tal, que su contenido revela, desde el principio, el claro deseo de limitar el propósito del futuro Tratado asignando todas las obligaciones exclusivamente a los Estados.

En nuestra opinión, es esencial que el proyecto incluya obligaciones en términos del respeto de los derechos humanos por parte de las ETNs, independientemente de las obligaciones de los Estados. Estas obligaciones deben aplicarse directamente. Esta aplicación directa debe ser vertical para los Estados Partes (obligación de adoptar medidas contra terceros para proteger los derechos humanos de sus poblaciones), y horizontal para las ETNs (obligación de no violar los derechos humanos en el ejercicio de sus actividades). Las ETNs deben respetar los principios y normas establecidos en los tratados de las Naciones Unidas. La eliminación de las ETNs de cualquier obligación es en nuestra opinión, un error fundamental y un retroceso inaceptable que va en contra del mandato del Grupo de Trabajo desde su creación.

Referencia sistemática a la legislación nacional

En todo el nuevo proyecto de Tratado se hace referencia al derecho interno, lo que constituye un riesgo para la aplicación efectiva del futuro Tratado y el respeto de los derechos de las comunidades y personas afectadas. De hecho, esta noción, salvo contadas excepciones justificadas, podría diluir las obligaciones derivadas del futuro Tratado y limitar severamente su implementación.

Uso sistemático del término “abuso”

En el borrador revisado, los términos “violaciones” y “abuso” se utilizan indistintamente. Sin embargo, el término “abuso” es confuso, ya que establece una jerarquía entre los Estados que violan los derechos humanos y las ETNs que causan abusos de los derechos humanos. Además, el término no se utiliza en los instrumentos internacionales de derechos humanos. Por lo tanto, es necesario suprimirlo en todo el documento y utilizar únicamente el término “violación” para evitar cualquier confusión, dado que se define y se utiliza en todo el cuerpo del derecho internacional de los derechos humanos.

III. COMENTARIOS Y ENMIENDAS AL ARTICULADO

Preámbulo

El nuevo Preámbulo mantiene las líneas generales establecidas en el primer borrador, con carencias similares.

En el Preámbulo del nuevo proyecto, la cuestión más relevante es el énfasis en la afirmación de que la obligación primaria de respetar, proteger, cumplir y promover los derechos humanos incumbe solo a los Estados. Como se ha señalado a lo largo de las sesiones de debate en el Grupo de Trabajo, la obligación de respeto de los derechos humanos no puede limitarse a los Estados en el marco de este proceso. Es necesario especificar las responsabilidades y obligaciones específicas de las ETNs.

Otorgar la responsabilidad de respetar los derechos humanos únicamente a los Estados es mantener el *statu quo* actual incapaz de evitar el estado de impunidad que rodea la actuación de las ETNs. Es bien sabido que la capacidad y la voluntad política de los Estados para imponer el cumplimiento de estándares de Derechos Humanos a las ETNs, muchas veces más poderosas que esos mismos Estados, se ha visto comprometida históricamente por múltiples vías. Es precisamente esta específica capacidad de las ETNs de evadir las normas, la razón principal que justifica la necesidad de que el derecho internacional formule una respuesta efectiva, es decir, normas vinculantes que obliguen a las ETNs a respetar los derechos humanos. Además, es importante señalar que el derecho comercial reconoce derechos específicos a las ETNs, en particular en los tratados multilaterales y bilaterales de inversión. Si las ETNs pueden ser, de facto lo son, sujetos a los que una rama del derecho internacional reconoce derechos, no solo es necesarios sino indispensable atribuirles obligaciones.

Aparte de este principio fundamental que debe incluirse en el preámbulo, también deben introducirse otros cambios:

Preámbulo §3 : En los instrumentos internacionales mencionados en el preámbulo, los siguientes deben ser añadidos.

Enmienda §3: Convention on the Elimination of All Forms of Racial Discrimination; the International Covenant on Civil and Political Rights; the International Covenant on Economic, Social and Cultural Rights; the Convention on the Elimination of All Forms of Discrimination against Women; the International Convention on the Protection of the Rights of All Migrant Workers and Members of Their Families; the Convention on the Rights of the Child; the Convention on the Rights of Persons with Disabilities; the Convention relating to the Status of Refugees; the Convention against Corruption, the Conventions and Recommendations of the International Labour Organization, the Convention on the Prevention and Punishment of the Crime of Genocide, the Convention on Slavery, the Convention against Torture and Other Cruel, Inhuman or Degrading Treatment or Punishment, the International Convention for the Protection of All Persons from Enforced Disappearance, the Declaration on the Right of Peoples to Peace, the Declaration on the rights of peasants and other people working in rural areas, the four Geneva Conventions and their Optional Protocols, the International Convention against the Recruitment, Use, Financing and Training of Mercenaries; the International Convention on the Suppression and Punishment of the Crime of Apartheid, the Convention on the Non-Applicability of Statutory Limitations to War Crimes and Crimes against Humanity; the Rome Statute of the International Criminal Court and other relevant international instruments approved at the international level in the human rights framework.

Preámbulo §9: Como se ha indicado en la introducción, es necesario utilizar únicamente el término “violación” para evitar la confusión y suprimir el uso del término “abuso” en el §9 del Preámbulo, pero también en los Artículos 1.1, 1.2, 2.1.b, 2.1.c, 4.10, 5.1, 5.2.a, 5.2.b, 5.2.d, 5.3.e, 6.1, 6.6 y, por último, 12.3.

Enmienda §9: Stressing that the primary obligation to respect, protect, fulfil and promote human rights and fundamental freedoms lie with the State, and that States must protect against human rights ~~abuses~~ violations by third parties, including business enterprises, within their territory or otherwise under their jurisdiction or control, and ensure respect for and implementation of international human rights law,

Preámbulo §15: Al momento de reconocer los grupos vulnerables que deben ser especialmente protegidos, es necesario incluir a otras categorías.

*Enmienda §15: Recognizing the distinctive and disproportionate impact of certain business-related human rights ~~abuses~~ violations on women and girls, children, indigenous peoples, **peasants, landless, informal sector workers**, persons with disabilities, migrants and refugees, and the need for a perspective that takes into account their specific circumstances and vulnerabilities.*

Con el fin de reforzar las disposiciones del Preámbulo, proponemos añadir los siguientes párrafos:

Es necesario incluir la afirmación de la primacía de las obligaciones respecto a los derechos humanos, sobre los acuerdos de comercio e inversión.

Propuesta de nuevo párrafo: Reafirmando la primacía del Derecho Internacional de los Derechos Humanos por encima de cualquier otro instrumento jurídico, en particular aquellos que conciernen al comercio y la inversión.

Se requiere incluir una referencia a la captura corporativa, que puede inspirarse en el Convenio Marco de la Organización Mundial de la Salud (OMS) para el Control del Tabaco (Artículo 5.3 del Convenio):

Propuesta de nuevo párrafo: Underlining that in setting and implementing their public policies with respect to the regulation of TNCs with respect to human rights,, State Parties shall act to protect these policies from commercial and other vested interests, and from undue interference by TNCs.

ARTÍCULO 1: DEFINICIONES

1.1: Definición de víctimas: Proponemos utilizar el término “comunidades y personas afectadas” en lugar de o en paralelo a “víctimas”. Además, sugerimos que se suprima la referencia a la legislación nacional en el Artículo 1.1. que limita su alcance.

Enmienda 1.1: “Affected communities”, or “victims”, shall mean any persons or group of persons who individually or collectively have suffered or have alleged to have suffered human rights violation ~~or abuse~~ as defined in Article 1 paragraph 2 below. Where appropriate, the term “affected communities”, or “victims”, also includes the immediate family or dependents of the direct victim.

1.2: Definición de violación o de abuso: Para la definición de “violación”, es necesario precisar, al identificar a los autores, que las ETNs responsables de las violaciones pueden ser privadas, públicas o mixtas.

Enmienda 1.2: *Human rights violation ~~or abuse~~*” shall mean any harm committed by a State or a business enterprise non-state **actor, which can be private, public or mixed**, through acts or omissions in the context of business activities against any person or group of persons, individually or collectively, including physical or mental injury, emotional suffering, economic loss or substantial impairment of their human rights, including environmental rights.

1.3: Definición de “actividades comerciales”: Proponemos añadir a este párrafo los actos de comisión y omisión, así como el carácter transnacional de las actividades de las ETNs, a fin de armonizar la definición del término “actividades comerciales”, de conformidad con el contenido de la Resolución 26/9.

Enmienda 1.3: *Business activities*” means any economic **or other activity** of transnational corporations and other business enterprises **with transnational activities, which can be private, public or mixed**, including but not limited to productive or commercial activity, undertaken by a natural or legal person, including activities undertaken by electronic means **and including both acts of commission or omission**.

1.4: Definición de “relación contractual”: El proyecto revisado incluye una amplia gama de agentes económicos, lo que podría indicar una voluntad de ampliar los actores responsables y posiblemente cubrir su responsabilidad en sus cadenas de suministro. Sin embargo, existe un alto riesgo de que se excluyan otras formas de control extracontractual y de que las ETNs que ejercen el control extracontractual escapen a la responsabilidad. Como concepto que puede ser interpretado restrictivamente desde el punto de vista jurídico, supondrá una carga excesiva para las comunidades o individuos afectados que tendrán que probar la existencia de esta “relación contractual”, creando así un obstáculo insuperable para el acceso efectivo a la justicia. Además, debería introducirse en el tratado la presunción de control efectivo por parte de la sociedad matriz cuando ésta tenga la propiedad o el control directo o indirecto de las entidades que forman parte de un grupo. Este tipo de presunción ya se utiliza en otros ámbitos del derecho, por ejemplo, en el derecho de la competencia de la UE. Debería introducirse un mecanismo similar de inversión de la carga de la prueba en lo que respecta a las relaciones entre las empresas de subcontratación y todas las entidades de sus cadenas de valor.

Es necesario encontrar una definición más precisa y más amplia, como “relación de negocios” o “cadena de suministro”³. Para ser relevante, esta definición debe estar vinculada a otros mecanismos que extiendan la responsabilidad legal (no sólo la diligencia debida) a lo largo de la cadena de valor de una ETN e incluir instrumentos que tienen la función de balancear la asimetría en la carga de la prueba. Por lo tanto, deberían incluirse en el futuro Tratado los siguientes puntos:

- la relación entre las empresas y su cadena de suministro (en el artículo 1);
- la inclusión más detallada del derecho a la información, incluso sobre todas las empresas a lo largo de la cadena de suministro (en el artículo 4);
- una presunción de control efectivo (artículos 6)
- la responsabilidad solidaria entre la empresa matriz y todas las empresas pertenecientes al grupo económico o a la cadena de suministro (en el artículo 6 and 7).
- la prohibición del *forum non conveniens*, la inclusión del *forum necessitatis* y la jurisdicción universal (en el artículo 7);

³ Definición de cadena de suministro propuesta por la Campaña Global: *La cadena de suministro consisten en las empresas distintas de la ETN que contribuyen en el funcionamiento de la ETN – proveyendo materiales, servicios y fondos para la producción de bienes o servicios a los consumidores finales. En la cadena de suministro se incluyen igualmente los contratistas, subcontratistas, o proveedores con quien la empresa matriz o las empresas que controla haya establecido una relación comercial. La ETN puede, dependiendo de las circunstancias, tener influencia sobre una cadena de suministro.*

Enmienda 1.4: *“Business relationship” refers to any relationship between natural or legal persons to conduct business activities, including -but not limited to- those activities conducted through affiliates, subsidiaries, agents, suppliers, any business partnership or association, joint venture, beneficial proprietorship, or any other structure or business relationship as provided under the domestic law of the State. The term contractual or business relationship shall not be restricted to the signing parts of specific contracts or other formal proof and should be interpreted in the most protective manner for the alleged victims under this treaty. This “business relationship” is build upon the joint and several liability between the parent company of a TNC and all entities along their supply chain (as defined in this article), including private and public investors, including the International Economic and Financial Institutions (as defined below) and banks participating by investing in the production processes, for all of their activities.*

Enmienda: El término “contractual” también debería ser sustituido por “comercial” en los artículos 1.4, 3.2, 5.2, 5.3, 6.6 y 7.2.

Enfin, estimamos necesario de introducir dos definiciones suplementares:

Definición de cadena de valor:

Propuesta de nuevo párrafo 1.5: *The supply chain consists of companies outside the TNC that contribute to the operations of the TNC –from the provision of materials, services and funds to the delivery of products for the end user. The supply chain also includes contractors, subcontractors or suppliers with whom the parent company or the companies it controls carry on established business relations. The TNC may exercise influence over a supply chain company depending on the circumstances.*

Definición de Instituciones Financieras Internacionales (IFI) : Las IFIs tienen un impacto innegable en el disfrute de los derechos humanos. La Campaña Global reitera la necesidad que el futuro Tratado se refiera específicamente a las ETNs y que incluya a las IFIs en este apartado.

Propuesta de nuevo párrafo 1.6 : *IFIs include Inter-governmental organisations, the United Nations and its specialised agencies (International Monetary Fund, World Bank), the World Trade Organization (WTO), development, trade and investment banks, regional banks and other international financial institutions.*

ARTÍCULO 2: DECLARACIÓN DE INTENCIONES (Statement of purpose)

Tal como está formulado, este artículo omite el objetivo original de “regular las actividades de las STN y otras empresas comerciales en el derecho internacional de los derechos humanos”, tal como se establece en la Resolución 26/9.

Con el fin de remediar esta omisión, proponemos las siguientes enmiendas:

2.1.b: El presente reglamento debe implicar necesariamente el establecimiento de obligaciones concretas de respeto de los derechos humanos por parte de las ETNs, acompañadas de mecanismos de aplicación adecuados.

Enmienda 2.1.b: *To prevent the occurrence of such violations ~~and abuses~~, and to ensure effective access to justice and remedy for victims of human rights violations and abuses in the context of business activities by establishing obligations for States and concrete obligations to respect human rights for TNCs, and by creating effective and binding mechanisms of monitoring and enforceability.*

2.1.c: En esta misma línea cabe resaltar que el objetivo enunciado en la sección 2.1.c demostraría la voluntad de centrar el alcance del futuro Tratado en el derecho interno. El objetivo de promover la cooperación internacional es importante y debe hacerse en virtud de las normas internacionales de derechos humanos. Sin embargo, para que la cooperación internacional sea eficaz en abordar el problema de la impunidad de las ETN, es necesario que la regulación de las actividades de las ETN, dentro de las disposiciones del Tratado Vinculante, sea uno de sus objetivos, de conformidad con la Resolución 26/9.

Enmienda 2.1.c: To promote and strengthen international cooperation, carried out in accordance with international human rights standards, to prevent human rights violations ~~and abuses~~ in the context of business activities, providing concrete provisions to regulate TNCs activities and ~~provide~~ to ensure effective access to justice and remedy to victims of such violations ~~and abuses~~.

ARTÍCULO 3 : ALCANCE (Scope)

3.1: Con la formulación “including particularly but not limited to those of a transnational character” el artículo 3 se aleja del mandato del grupo de trabajo (Resolución 26/9) y contradice la definición del artículo 1.3 del presente borrador. Por lo tanto, es necesario armonizar a lo largo del futuro instrumento jurídicamente vinculante los términos utilizados, refiriéndose siempre a las ETNs y otras empresas con actividades transnacionales.

Enmienda 3.1: This (Legally Binding Instrument) shall apply; ~~except as stated otherwise, to all business activities, including particularly but not limited to those of a transnational character to TNCs and other business enterprises with transnational activities.~~

En los artículos 5.1, 5.2, 5.5, 6.1, 6.4, 6.6, 6.9, 7.1.c y 11.2.c, la referencia a las “actividades comerciales” debería estar en consonancia con la enmienda presentada para el artículo 1.3. Cualquier lenguaje que se refiera a las “actividades comerciales” debe cumplir con la definición enmendada en el art.1.3.

3.3: En este párrafo se indica que los derechos en cuestión abarcan todos los derechos humanos, sin más aclaración. Esta sección debe incluir los principales tratados internacionales de derechos humanos y, en particular, los derechos económicos, sociales, culturales, civiles, políticos y laborales; el derecho al desarrollo, a la libre determinación de los pueblos y a un medio ambiente sano; y todos los derechos colectivos de los pueblos y comunidades indígenas y campesinas.

Enmienda 3.3: This legally binding instrument shall cover all human rights, in particular those protected by the international instruments mentioned in the Preamble.

ARTÍCULO 4 : DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS

4.6: Derecho a la información: la frase “Victims shall be guaranteed access to information relevant to the pursuit of remedies” es muy vaga. Debe incluir, por ejemplo, el acceso a la información sobre las empresas públicas y privadas (personas jurídicas) que forman un grupo económico y/o que están vinculadas en la cadena de valor. Esta información permitirá demostrar la existencia de un vínculo entre una determinada ETN y su cadena de valor, especialmente los vínculos de control económico y de capital y los procesos de toma de decisiones entre estas entidades, de modo que los tribunales nacionales y el futuro mecanismo de aplicación internacional puedan ser operativos y complementen

la inversión de la carga de la prueba para contrarrestar los problemas debidos al funcionamiento opaco de las ETNs (artículo 4.16).

Enmienda 4.6: *Victims shall be guaranteed access to information relevant to the pursuit of remedies. This shall include information relative to all the different legal entities involved in the transnational business activity alleged to harm human rights, such as property titles, contracts, board members, communications and other relevant documents.*

4.8: Se debe incluir una salvaguarda para asegurar que la utilización de los mecanismos no judiciales o de reclamo no menoscabe el acceso a los mecanismos judiciales para los titulares de derecho. Es necesario igualmente restablecer la posibilidad de presentar denuncias sin el consentimiento de la víctima o de un grupo de víctimas, como se previó en el artículo 5 del proyecto anterior. En efecto, en algunas circunstancias, no siempre es posible obtener el consentimiento de las víctimas. Esto no debe representar un obstáculo para el acceso a la justicia.

Enmienda 4.8: *Victims shall be guaranteed the right to submit claims to the courts and State-based non-judicial grievance mechanisms of the State Parties. Where a claim is submitted by a person on behalf of victims, this shall be with their consent, unless that person can justify acting on their behalf **without a written/formal consent**. State Parties shall provide their domestic judicial and other competent authorities with the necessary jurisdiction in accordance with this (Legally Binding Instrument), as applicable, in order to allow for victim's access to adequate, timely and effective remedies.*

Propuesta de nuevo párrafo 4.8bis: *The use and access to non-judicial mechanisms shall not compromise the rights-holders' access to judicial mechanisms.*

4.9: A pesar de que se mencionen a las personas defensoras de los derechos humanos y se reconozca su papel en el proyecto de Tratado, es importante que en este artículo se especifiquen las garantías especiales que les conciernen y se reconozca su condición de vulnerabilidad, recurriendo al lenguaje acordado en el Tratado de Escazú.

Propuesta de nuevo párrafo 4.9bis: *States parties shall take adequate and effective measures to recognize, protect and promote all the rights of human rights defenders in environmental matters, including their right to life, personal integrity, freedom of opinion and expression, peaceful assembly and association, and free movement, as well as their ability to exercise their access rights, taking into account its international obligations in the field of human rights, its constitutional principles and the basic concepts of its legal system.*

4.11, .12b, .14, .16: Las referencias a la legislación nacional deben ser eliminadas.

Enmiendas:

4.11 : *State parties shall ensure that their domestic laws and courts facilitate access to information through international cooperation, as set out in this LBI, ~~and in a manner consistent with their domestic law.~~*

4.12b: *Guaranteeing the rights of victims to be heard in all stages of proceedings ~~as consistent with their domestic law~~*

4.14: *State parties shall provide effective mechanisms for the enforcement of remedies for violations of human rights, including through prompt execution of national or foreign judgements or awards, in accordance with the present LBI, ~~domestic law~~ and international legal obligations.*

4.16: ~~4.16: Subject to domestic law, Courts, asserting jurisdiction under this LBI may shall require, where needed, reversal of the burden of proof for the purpose of fulfilling the victim's access to justice and remedies.~~

ARTÍCULO 5: PREVENCIÓN

Cabe señalar que las medidas preventivas enumeradas en el artículo 5 no contienen las normas de prevención que el Estado debe adoptar en el derecho administrativo para evitar las violaciones de los derechos humanos por parte de las ETNs, en particular en el contexto de sus relaciones, tales como contratos públicos, asociaciones público-privadas, prestación de servicios o actividades.

En primer lugar, la sustitución de la referencia a las filiales, subcontratistas, etc. por el término “relaciones contractuales”, tal como se define en el artículo 1, es restrictiva, como se ha argumentado anteriormente.

Enmienda: Substituir a lo largo del artículo “contractual relationship” con “business relationship” e incluir el término de “supply chain”.

En segundo lugar, no se hace referencia a las sanciones por incumplimiento. Si no hay sanciones, ¿cómo se puede garantizar el cumplimiento de las medidas? Por lo tanto, es importante incluir disposiciones, por ejemplo inspiradas de la legislación francesa sobre el deber de vigilancia, que van más allá del deber de diligencia debida (“due diligence”). También será necesario incluir un mecanismo de aplicación y sanción. Proponemos la creación de un mecanismo de aplicación y de sanciones vinculado al deber de prevención. En este sentido, es necesario restablecer la cláusula contenida en el proyecto de tratado anterior (el llamado Borrador Certo de julio 2018) :

Enmienda 5.2: For the purpose of paragraph 1 of this Article, State Parties shall adopt measures ~~necessary including legislative binding measures, in order to ensure that all persons conducting business activities, including those of transnational character, to undertake human rights due diligence~~ elaborate and put in place preventive measures as follows...

Propuesta de nuevo párrafo 5.2bis: TNCs shall not take any measures that present a real risk of undermining and violating human rights.

Propuesta de nuevo párrafo 5.2bis2: The IFIs shall not finance TNCs and their supply chains if they know or should know that there is the risk to nullify or violate human rights, otherwise they will be held accountable for the abuses under subsidiary liability. Any conduct of these institutions and its managers that contravenes these obligations stands to be corrected by suitable disciplinary, administrative or other measures including the possibility of affected people or communities to seek compensation and reparation against the concerned organization.

Propuesta de nuevo párrafo 5.2bis3: When acting in the context of IFIs, States shall do so in accordance with the States Parties' obligations established by the current Treaty. They shall take all steps at their disposal to ensure that the institutions or the agreement concerned does not contribute to violations of human rights caused by TNCs.

Propuesta de nuevo párrafo 5.2bis4: Failure to comply with due diligence duties under this article shall result in commensurate liability, administrative sanctions such as exclusions for public procurement and compensation in accordance with the articles of this convention.

En tercer lugar, no hay obligación de hacer públicos los resultados de los mecanismos de monitoreo, identificación y evaluación, aunque deberán ser proporcionados ex ante y ex post.

Propuesta de nuevo párrafo 5.2bis5: All legal persons part of a TNC are obliged to make public the result of their ex post and ex ante impact assessments and other monitoring activities, as well as the measures adopted to prevent eventual risks.

5.3.b: En cuanto a las consultas, existe la obligación de llevar a cabo “consultas significativas”, lo cual no es suficiente para garantizar el respeto del derecho a participar en la toma de decisiones de las poblaciones afectadas. Es necesario sustituir “consultas significativas” por “consultas obligatorias” e incluir en este párrafo el respeto del consentimiento, es decir, el derecho de las poblaciones interesadas a oponerse a los proyectos realizados por las ETNs en su territorio que violan sus derechos fundamentales.

Enmienda 5.3b: Carrying out meaningful mandatory consultations with groups [...] Consultations with indigenous peoples, peasants and other concerned populations, will be undertaken in accordance with the internationally agreed standards of free, prior and informed consultations consent, as applicable.

Enmienda 5.3.e: Adopting and implementing, in an effective manner, adequate measures to prevent human rights violations...

5.4: Suprimir las referencias a la legislación nacional en los párrafos 4 que limita el alcance del artículo.

Enmienda 5.4: State Parties shall ensure that effective national procedures are in place to ensure compliance with the obligations laid down under this Article, taking into consideration the potential impact on human rights resulting from the size, nature, context of and risk associated with the business activities, including those of transnational character, and that those procedures are available to all natural and legal persons having a legitimate interest, ~~in accordance with domestic law.~~

5.5: El artículo 5.5 también se refiere a los mecanismos de influencia indebida de las ETN en las políticas públicas. Aunque este párrafo es bienvenido, su alcance está limitado por la referencia a la legislación nacional. Además, este punto no debería incluirse en el artículo 5 sino en un artículo separado, de modo que pueda abarcar todas las disposiciones del Tratado. Este artículo sobre la influencia indebida podría abarcar igualmente otras obligaciones generales de los Estados en virtud del presente Tratado y su aplicación. En este artículo separado, el lenguaje del párrafo 5.5 debería presentarse de la siguiente manera:

Enmienda: In setting and implementing their public policies with respect to the implantation of this LBI, State Parties shall act to protect these policies, laws, policymaking processes, government and regulatory bodies, and judicial institutions from undue influence of commercial and other vested interests of the private sector, ~~of persons conducting business activities, including those of transnational character, in accordance with domestic law.~~

ARTÍCULO 6: RESPONSABILIDAD JURÍDICA (Legal liability)

En este artículo hay confusión, como en todo el proyecto, en el uso de los términos “ETN”, “otras empresas”, “todas las empresas”, etc., así como en el uso de la expresión “otras empresas”. Estos términos tendrán que ser armonizados de acuerdo con nuestra enmienda al artículo 1.3.

6.1: De manera general, el artículo 6 debería establecer claramente las responsabilidades administrativas, civiles y penales de las STN y sus dirigentes. La responsabilidad penal es necesaria, ya que las condenas civiles no son suficientes y no actúan como elemento disuasorio.

*Enmienda 6.1: State Parties shall ensure that their domestic law provides for a comprehensive and adequate system of **civil, administrative and criminal** legal liability for human rights violations or abuses in the context of business activities, ~~including those of transnational character.~~*

Propuesta de nuevo párrafo 6.1.bis : States Parties shall hold liable, even for their complicity, collaboration, instigation, incitement or concealment, the IFIs that fund TNCs responsible for human rights violations and who knew or should have known of these violations.

6.6: Debería añadirse una disposición en el artículo 6.6 para cubrir la responsabilidad de las personas jurídicas y físicas por no haber impedido las violaciones derivadas de sus propias actividades. Además, es muy difícil probar los vínculos de control o supervisión entre diferentes empresas o entidades; en cambio, debería añadirse una disposición sobre la presunción de control de las empresas matrices y una sobre la inversión de la carga de la prueba.

*Enmienda 6.6: States Parties shall ensure that their domestic legislation provides for the liability of **any** natural or legal person conducting business activities; ~~including those of transnational character~~, for its failure to prevent human rights violations **caused by its own activities**, and for its failure to prevent another natural or legal person with whom it has a ~~contractual~~ **business** relationship from causing harm to third parties when ~~the former sufficiently controls or supervises the relevant activity that caused the harm;~~ **or it should foresee or should have foreseen risks of human rights violations or abuses in the conduct of business activities; ~~including those of transnational character~~**, regardless of where the activity takes place.*

In addition, States Parties shall ensure that their domestic legislative provides for a rebuttal presumption of control of the controlling or parent companies. Such information shall serve for the adjudicator to determine the joint and several liability of the involved companies, according to the findings of the civil or administrative procedure.

In the conditions defined above, any natural or legal person will be found liable for the damages caused by the activities of the entities in its value chain or with which it has a business relationships.

6.7: Los delitos enumerados en este párrafo son muy restrictivos. Deben incluir todos los derechos humanos (derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales, así como el derecho al desarrollo), el derecho a la autodeterminación, etc., pero también las normas de la OIT, las normas medioambientales y el derecho internacional humanitario. Este último se justifica por el hecho de que algunas ETN participan en conflictos armados.

*Enmienda 6.7 : ~~Subject to their domestic law~~, State Parties shall ensure that their domestic legislation provides for criminal, civil, or administrative liability of legal **and natural** persons for the following ~~criminal offences and violations of all Human Rights, Labour Rights, Environmental norms and Humanitarian law as mentioned in the Preamble.~~*

6.8 y 6.9: Las referencias a la legislación nacional en los párrafos 7, 8 y 9 limitan el alcance del artículo 6. Por lo tanto, proponemos de eliminarlas.

Enmienda 6.8: *Such liability shall be without prejudice to the criminal liability ~~under the applicable domestic law~~ of the natural persons who have committed the offences.*

Enmienda 6.9: *State Parties shall provide measures under domestic law to establish legal liability for natural or legal persons conducting business activities, including those of a transnational character, for acts that constitute attempt, participation or complicity in a criminal offence in accordance with Article 6 (7) and criminal offences ~~as defined by their domestic law.~~*

Propuestas de nuevos párrafos:

Es importante incluir una cláusula que establezca las obligaciones de las ETNs, así como su responsabilidad conjunta y solidaria con su cadena de valor en materia de derechos humanos.

Propuesta de nuevo párrafo 6.6bis: *TNCs shall be bound by their obligations under this Treaty and shall refrain from obstructing its implementation in States Parties to this instrument, whether home states, host States or States affected by the operation of TNCs. To this end :*

a. TNCs have obligations derived from international human rights law. These obligations exist independently of the legal framework in force in the host and home States.

b. TNCs and their managers, whose activities violate human rights, incur criminal, civil and administrative liabilities as the case may be.

c. The obligations established by the present instrument are applicable to TNCs and to the entities that finance them.

Propuesta de nuevo párrafo 6.6bis2: *The parent companies detent several and joint liability with their subsidiaries and the legal persons constituting their supply chains regarding the obligations established in this Treaty. The obligation to assume this liability shall be directly applied by judges in cases in which the existing legal framework in force in the home and/or host states or in the states in which the affected persons or communities are based is not adequate for the implementation of this LBI.*

ARTÍCULO 7: JURISDICCIÓN COMPETENTE (Adjudicative jurisdiction)

7.1: Este párrafo debe incluir una referencia explícita a las cadenas de valor de las ETN.

Enmienda 7.1.c: *... the natural or legal persons alleged to have committed such acts or omissions in the context of business activities are domiciled,, **even if this is due to the action of an entity from the supply chain for which the parent company is responsible.***

Propuesta de nuevo párrafo 7.1.d: *... the natural or legal persons that has business relationships with the natural or legal person alleged to have committed such acts or omissions in the context of business activities, are domiciled.*

Propuestas de nuevos párrafos :

La prohibición del *forum non-conveniens* debe incluirse siempre que se establezca el vínculo entre las STN perseguidas y las violaciones cometidas. Por ello, proponemos que se añada un tercer párrafo al artículo 7:

Propuesta de nuevo párrafo 7.3: A court shall not decline its jurisdiction to hear a case on the basis that there is another court that also has jurisdiction, especially when the alleged perpetrator has assets or substantial interests under the jurisdiction of the state of the court receiving the specific complaint.

La inclusión del *forum necessitatis* es necesaria siempre que se establezca el vínculo entre las STN perseguidas y las violaciones cometidas.

Propuesta de nuevo párrafo 7.4: In order to avert a denial of justice when no other court is available or the claimant cannot reasonably be expected to have access to justice or access to remedy for human rights violations, the courts of any State shall have jurisdiction over a dispute involving human rights violations.

También debería incluirse una cláusula que establezca que las estructuras de arbitraje privadas, como los mecanismos de solución de controversias entre inversores y Estados (ISDS), mecanismos sometidos a los intereses de las ETN, no pueden ser competentes para tratar las controversias comerciales que tengan implicaciones para los derechos humanos..

Propuesta de nuevo párrafo 7.5: States Parties shall not enter into any agreement that gives international investor-State arbitration bodies (ISDS) jurisdiction over any dispute that involve human rights implications.

Además, proponemos incorporar la jurisdicción universal para los crímenes de lesa humanidad y las violaciones del *jus cogens*.

Propuesta de nuevo párrafo 7.6: Where applicable under international law, States shall incorporate or otherwise implement within their domestic law appropriate provisions for universal jurisdiction for crimes against peremptory norms of international law and crimes against humanity perpetrated by TNCs.

Por último, creemos que en caso de que los recursos nacionales fallen, las personas y comunidades afectadas deberían poder presentar su caso ante un tribunal internacional. En este sentido, la Campaña Global propone la creación de una Corte Internacional que garantice el cumplimiento de las obligaciones del futuro tratado (ver propuesta en el Artículo 13 más abajo).

ARTÍCULO 8: PRESCRIPCIÓN (Statute of limitations)

8.1: La referencia a la legislación nacional en el artículo 8.1 limita el alcance de este artículo. Por lo tanto, debe ser eliminada. Además, proponemos que se suprima la referencia a los delitos más graves (de conformidad con nuestra enmienda del artículo 6.7 supra) y que se añada una referencia a los derechos laborales y las normas ambientales.

Enmienda 8.1: The State Parties to the present (Legally Binding Instrument) undertake to adopt, ~~in accordance with their domestic law,~~ any legislative or other measures necessary to ensure that statutory or other limitations shall not apply to the prosecution and punishment of all violations of international human rights law, Labour rights, Environmental norms and international humanitarian law. ~~which constitute the most serious crimes of concern to the international community as a whole.~~

8.2: El párrafo 2 del artículo 8 establece que el plazo de prescripción de las violaciones que no constituyen los crímenes más graves “*shall allow a reasonable period of time*”. Esta noción de período razonable de tiempo sigue siendo demasiado vaga para garantizar una protección adecuada a las comunidades y personas afectadas. Es conveniente volver a la redacción especificada en el proyecto anterior, a saber, un período de tiempo adecuado, que es más protectora.

*Enmienda 8.2: Domestic statutes of limitations for violations that do not constitute the most serious crimes of concern to the international community as a whole, including those time limitations applicable to civil claims and other procedures shall allow **an reasonable adequate period of time** for the investigation and prosecution of the violation, particularly in cases where the violations occurred in another State.*

ARTÍCULO 9: DERECHO APLICABLE (Applicable law)

El artículo 9 no permite una resolución clara de los conflictos entre las diferentes legislaciones nacionales o entre el derecho internacional de los derechos humanos y el derecho del comercial. Debería declararse explícitamente que la elección de la ley aplicable debería ser la elección de las comunidades y personas afectadas y/o la ley que mejor proteja los derechos de las víctimas. En este sentido, proponemos la adición del siguiente párrafo:

Propuesta de nuevo párrafo 9.1bis: The choice of the applicable law shall be the choice of the affected communities (or “victims”) and/or the law that better protects their rights.

Propuesta de nuevo párrafo 9.2bis: The choice of applicable law shall always be in accordance with the provisions regarding the primacy of human rights over trade and investment agreements.

9.2: La referencia a la conformidad con el derecho interno debería suprimirse.

*Enmienda 9.2: All matters of substance regarding human rights law relevant to claims before the competent court may, in accordance **with the present LBI and the UN Charter** ~~with domestic law~~, be governed by the law of another State where...*

9.2.c: Por último, también se debe hacer una referencia explícita a las cadenas de valor de las ETN.

*Enmienda 9.2.c : The natural or legal person, **either from the parent company or from the others entities along the supply chain**, alleged to have committed the acts or omissions that result in violations of human rights covered under this (Legally Binding Instrument) is domiciled.*

9.3: Es importante subrayar que las leyes nacionales que son más protectoras o beneficiosas para las comunidades y personas afectadas deben tener prioridad.

*Enmienda 9.3: The (Legally Binding Instrument) does not prejudice **a greater** recognition and protection of any rights of victims that may be provided under applicable domestic law.*

ARTÍCULO 10: ASISTENCIA LEGAL MUTUA (Mutual legal assistance)

10.3.1: Es necesario suprimir el párrafo 3.1 porque la referencia al derecho interno limita el alcance de este artículo.

Enmienda 10.3.1: Any other type of assistance ~~that is not contrary to the domestic law~~ of the requested State Party

10.4: También en este caso proponemos suprimir la referencia al derecho interno.

Enmienda 10.4: ~~Without prejudice to domestic law~~, the competent authorities of a state party may, without prior request, transmit and exchange information [...]

10.10.c: Este párrafo no debe condicionar el reconocimiento de una sentencia extranjera en favor de las víctimas de las ETN al respeto de la soberanía, la seguridad y el orden público o a otros intereses esenciales de la parte interesada. Esta formulación mantiene un margen de recusación muy vago por parte del Estado interesado y va en contra de la supremacía de los derechos humanos y de la lucha contra la impunidad de las ETN.

Enmienda 10.10.c: Where the judgement is likely to prejudice the sovereignty, ~~security, ordre public or other essential interests~~ of the Party in which its recognition is sought.

ARTÍCULO 12: COHERENCIA CON EL DERECHO INTERNACIONAL

Este artículo tiene que establecer y reafirmar la primacía del derecho internacional de derechos humanos sobre los acuerdos de comercio e inversión. A tal efecto, proponemos la siguiente redacción:

*Amendment 12.6: States Parties agree that any **provision in bilateral or multilateral agreements, including trade and/or investment agreements, on issues relevant to this (Legally Binding Instrument) and its protocols**, shall **comply be compatible** and shall be interpreted in accordance with their obligations, **and the obligations of transnational corporations and other business enterprises with transnational activity, under this (Legally Binding Instrument) and its protocols.***

Proposed new paragraph 12.7: States Parties agree that any future trade and investment agreements they negotiate, whether amongst themselves or with third parties, shall not contain any provisions that conflict with the implementation of this LBI and shall ensure upholding human rights in the context of business activities by parties benefiting from such agreements.

Proposed new paragraph 12.8: This provision should be extended to include the revision of compliance of existing trade and investment agreements with the proposed LBI, and a recommendation for them to be renegotiated or cancelled if they do not comply with the provisions of the LBI.

ARTÍCULO 13: DISPOSICIONES INSTITUCIONALES (Institutional Arrangements)

El artículo 13 debería incluir la posibilidad de presentar quejas contra las ETN y hacer que las recomendaciones del Comité sean vinculantes. En este sentido, proponemos añadir las siguientes disposiciones:

Proposed new paragraph 13.4.a.bis: *The Committee receives and considers complaints submitted by victims and affected communities concerning the activities of transnational corporations that act in contradiction to this legally binding instrument.*

Proposed new paragraph 13.4.a.2bis: *States Parties recognize the competence of the Committee to receive and consider communications to the effect that a State Party claims that another State Party is not fulfilling its obligations under the present Treaty.*

Proposed new paragraph 13.4.b.bis: *The decisions rendered by the Committee shall be binding and shall be followed by action by States Parties and related organizations (such as a special fund for victims, administrative sanctions for the companies concerned by the decisions, etc.).*

Además, el Comité debería orientar a los Estados en sus estrategias para regular las actividades de las ETN a fin de prevenir las violaciones de los derechos humanos.

Propuesta de nuevo párrafo 13.4.c.bis: *The Committee may also make recommendations to States parties to guide them in their strategies to regulate TNC activities in order to prevent human rights violations. For this purpose, the latter may be assisted by independent experts and professionals in the fields in question.*

También es necesario crear un fondo que se financie a través de un impuesto a las ETN.

Propuesta de nuevo párrafo 13.5: *States parties will impose an international tax to corporations with a capital over an amount of ... dollars, to guarantee the functioning of the institutions created by this binding treaty. Before the tax is implemented, only state parties will be in charge of financing the funding of these institutions, through the general UN budget. The Conference of States Parties shall define and establish the relevant provisions for the functioning of the fund during its first session.*

La Campaña Global considera que, sin el establecimiento de un mecanismo internacional independiente de aplicación del futuro Tratado, cuyas decisiones deben ser ejecutables, no será posible poner fin a la impunidad de las ETNs y garantizar el acceso a la justicia para las poblaciones afectadas. Este mecanismo podrá establecerse de forma paralela y complementaria al Comité propuesto en este artículo. Proponemos un nuevo capítulo en el artículo 13:

International monitoring and enforcement mechanisms

1. The UN Treaty Bodies on Human Rights and other UN related complaint mechanisms shall be competent to directly receive complaints against TNCs and International Economic and Financial Institutions. They shall forward these to the International Court on TNCs, as instituted below.

2. Conflicts between TNCs and States involving human rights issues shall not be appealed to international arbitration tribunals on trade and investment. The instances that have jurisdiction to solve these conflicts are: international, national and regional jurisdictions, and mechanisms for monitoring and enforcement acting in a complementary manner.

3. To guarantee the implementation of the obligations set out by this Treaty, an International Court on Transnational Corporations and human rights is established. The Court has the competence to receive, investigate and judge complaints against TNCs for violations of the rights concerned and the obligations established in this Treaty.

4. The Court protects the interests of the individuals and communities who are affected by the operations of TNCs, which includes ensuring full reparation for them and imposing sanctions on TNCs and their managers.

5. The Court's rulings and sanctions are enforceable and legally binding.

6. The International Court shall function in accordance with the annexed Statute of the present Treaty.

7. An International Monitoring Centre on Transnational Corporations and human rights is created. It will be responsible for evaluating, investigating and inspecting TNCs' activities and practices. The Centre shall issue recommendations based on its findings.

8. The Centre is managed collectively by States, social movements, affected communities and other civil society organizations.